

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se suscribe en la Redacción, calle de la Candelaria Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del lector el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

PORTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 12 DE SETIEMBRE NÚM. 1.741)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion elevada á este Ministerio por el Gobernador de Soria, consultando quien debe desempeñar el cargo de Vicepresidente nato de las Juntas provinciales de Beneficencia en los casos en que el Prelado diocesano no reside en la capital de la provincia respectiva, ni haya en la misma Vicario eclesiástico que le represente. Y visto en el art. 7.º de la ley de 20 de Junio de 1849, como igualmente lo informado en 6 de Agosto de 1889 por la Junta general del ramo en expediente análogo promovido por el Gobernador de la Corona, S. M. la Reina se ha dignado declarar, que en el caso que es objeto de esta consulta corresponde á los Prelados diocesanos la facultad de designar un eclesiástico de su confianza que los represente como Vicepresidentes natos de las Juntas provinciales de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1887.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de que van desapareciendo felizmente los motivos que dieron lugar á que se expediera la Real orden de 12 de Febrero último aumentando el socorro diario á los presos pobres de las cárceles del reino, ha tenido á bien resolver quede derogada esta disposicion y se restablezca la

Real orden de 21 de Enero de 1880, que señala el precio de cada racion á 43 maravedises.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1887.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion.—Negociado 3.º

Con fecha 27 de Marzo del año último se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Castellon y se circuló á todos los de las demás provincias la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Manuel Fernando, quinto por el cupo de Sarratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse suado una bola por un niño de los llamados segun la ley para este acto, y haber sido despues introducida nuevamente en cántara para que la sacase un vecino, padre de Joan Albert y Barberá, que era uno de los mozos que entraban en suerte:

Resultando del expediente que la extraccion verificada por el padre del referido mozo no tuvo el caracter de fraudulenta, pues así lo comprueba, primero, el que las bolas eran de un mismo color, y enracian de toda señal que revelase el número contenido en cada uno de ellas; segundo, el que todos los mozos interesados y presentes al acto no hicieron oposicion de ningun género á la referida extraccion solicitada por el mismo que la ejecutó; y tercero, el haber accedido á ella por unanimidad el mismo Ayuntamiento:

Considerando que si bien esta extraccion parcial no fué ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para la ejecucion del último recemplazo, fué, sin embargo, conforme con la costumbre observada sin oposicion, así en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Sarratella y otros varios de la Península:

Considerando, que segun la ley vigente de recemplazos, solo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos y celebrarse otro supletorio;

Y considerando que es conveniente adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, ha

tenido á bien resolver que no proceda la anulacion del sorteo celebrado en el pueblo de Sarratella para el recemplazo de 1885, y que se prevenga como medida general á todas las Autoridades del reino que no permitan en los sorteos sucesivos, á pesar de la costumbre que pueda haberse en contrario, la extraccion de bolas por otras personas que las que autoriza el efecto la ley vigente de recemplazos, bajo la mas estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos, si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté en oposicion con lo que preceptúa la ley en todo cuanto se refiere á la ejecucion del sorteo.

Y habiéndose repetido en los sorteos celebrados posteriormente en algunos pueblos los mismos abusos que trató de evitar la Real orden preinserta, S. M. ha tenido á bien disponer que se circule nuevamente á V. S., como lo verifique de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que V. S. la publique en el *Boletín oficial* y cuide de su exacto cumplimiento en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1887.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por Don Amaro Lopez Borreguero, vecino de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederle la autorizacion necesaria para que pueda verificar en el término de 12 meses, y con sujecion al artículo 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, los estudios del proyecto de canalizacion del rio Guadiana, con objeto de fertilizar por medio del riego las extensas llanuras de la Moscu y Estremadura; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva de las obras si no se juzgase conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1887.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por Don

Francisco Mestres y Pujol, vecino de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederle la autorizacion necesaria para que en el término de 12 meses, y con sujecion al art. 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, pueda hacer los estudios de prolongacion de un segundo canal de riego que, partiendo desde el punto de presa del rio Cines á Barcelona, fertilice todos los terrenos desde la venta de Fraga, por Candanos Peñaiva, Bujaroz y venta de Santa Lucia hasta Zaragoza, tomando su presa en el rio Gállego, á las inmediaciones de San Mateo, y continuando despues dichos estudios desde un punto intermedio de Zaragoza al pueblo de Alfocea para tomar las aguas que le faltan del rio Ebro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1887.—Moyano.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado aprobar la variacion propuesta por la sociedad del ferrocarril de Almona á Valencia para el trozo comprendido entre Venta la Encina y Fuente la Higuera; en la inteligencia que dicha sociedad no tendrá derecho por la aprobacion de esta mejora al aumento de subvencion que corresponde á los 4,363 metros (15,060 pies) que resultan de más en el nuevo proyecto con respecto al primitivo. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se manifieste á la sociedad del mencionado ferrocarril, que ha visto con el mayor desagrado la conducta observada por la misma en esta ocasion, y que se abstenga en lo sucesivo de dar principio á construccion alguna de que no tenga conocimiento el Gobierno y no se halle por el aprobada; debiéndose, por el contrario, manifestar al Ingeniero inspector del camino citado la satisfaccion con que ha visto la exactitud y celo con que ha procedido en el desempeño de su cargo, reclamando de aquella sociedad el cumplimiento de sus deberes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1887.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegrafico.

Southampton, 31 de Agosto de 1887.

á las diez y 30 minutos.—El Vicecónsul de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado y Ultramar:

—La supresión de pagos de algunos Bancos de la Habana ha producido una crisis momentánea; las disposiciones adoptadas han restablecido la confianza; aquellas Bancos vuelven á abrir sus pagos, y el estado de la plaza mejora notablemente. —Habana, 9 de Agosto de 1857.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavías *Alarico*, *Anorva*, *Invisible* y *Mosca*, de los apostaderos de Algeciras y las Baleares, han apresado en aguas de sus respectivos cruceros tres embarcaciones, 46 bultos de tabaco y dos de géneros.

GACETA DEL 2 DE SETIEMBRE, NÚM. 1.702.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los batallones de infantería primero y tercero del ejército de Puerto-Rico se organizará un regimiento de línea compuesto de dos batallones de á ocho compañías, conservando el nombre de Valladolid que tenía el primero.

Art. 2.º El batallón de infantería Cádiz, número 2, se reformará en batallón de Cazadores del mismo nombre.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Ho dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta promovida por el Capitán general de Andalucía, referente á la conveniencia de que el nombramiento de Habilitado para las clases de comisiones activas del servicio, situación de reemplazo, y excedentes de Estado Mayor de plaza, recaiga en individuos de la misma Corporación; S. M. se ha enterado, y deseando que esta importante parte del servicio se regule y regularice, á fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se eviten en adelante los abusos que en tal concepto pudieran cometerse, ha leído el bien mudo, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1828, 21 de Marzo de 1841 y 23 de Febrero de 1852, y de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre el particular, que se observen las reglas siguientes:

1.º La elección de Habilitados de los clases de comisión activa del servicio, situación de reemplazo, excedentes de Estado Mayor de plaza y demas cuyos haberes sean áforos y en adelante satisfechos por el presupuesto de la Guerra, ha de hacerse con arreglo á ordenanza y recoger precisamente en cada distrito militar en un individuo de la respectiva

corporación, con tal que esta se componga de 30 ó mas individuos.

2.º En no llegando á aquel número, podrá elegir para Habilitado otro individuo que no sea de la corporación, siempre que pertenezca á clase activa ó pasiva del ramo de Guerra, no siendo de Cuerpo permanente ó Milicias provinciales.

3.º En ningún caso podrán elegir paisanos para la expresada comisión de Habilitado.

4.º No podrá durar mas que un año el encargo de los nombrados, á menos que hayan pasado ó ejercido despues del mes de Enero por colocacion, muerte ú otra cualquiera causa del anterior elegido; pues entonces, si vuelven á ser nombrados para el año siguiente, podrán continuar. En otro caso, para nueva elección ha de haber transcurrido un año por lo menos.

5.º En cada capital de distrito militar, y para que haya la debida inspección en la distribución de fondos y en las operaciones de contabilidad, se establecerán Juntas económicas, compuestas del Habilitado respectivo, de un Oficial de la corporación y de otro que nombre el Capitán general, en los términos acordados por la órden de la Regencia provisional del Reino de 21 de Marzo de 1841; pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro Vocal y al del Habilitado.

6.º Los Capitanes generales dictarán las instrucciones que consideren convenientes para el Gobierno y régimen interior de las Juntas económicas, las cuales les facilitarán en todos tiempos cuantas noticias crean necesarias.

7.º Los Habilitados de las clases mencionadas quedan en la precisa obligación de rindir anualmente sus cuentas con la aprobacion de la Junta económica, así como tambien la de llenar puntualmente en las Intervenciones militares las obligaciones que les están impuestas en los artículos 1.º y 2.º de la Real órden de 23 de Febrero de 1852. El haber faltado á esta obligación impedirá al Habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo.

8.º En caso de quebra, si llegara á ocurrir á pesar de las precauciones adoptadas, el Habilitado sufrirá la pena que previene la Ordenanza; á los Vocales de la Junta económica se les impondrá tambien la responsabilidad, según la culpa que les resulte en la causa que habrá de formarse, y el importe de la quebra, supuesta la insolvencia del causante, será aplicada á los electores para el debido reintegro en proporción de los sueldos que gozasen al hacer la elección.

9.º Al nombramiento de Habilitados para las clases de Generales y Brigadieres en cuartel no le serán aplicables las precedentes disposiciones.

10.º Tampoco se entenderán con los Habilitados elegidos y en ejercicio para el año actual, sino para los nombramientos que hayan de hacerse en adelante.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1857.—Constancia.—Señor.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

Por Real decreto de 4 de Agosto anterior se ha servido la Reina nombrar á D. Fr. Pablo Beauguier Curien para la Iglesia y Obispado de Puerto-Rico, vacante por transición de D. Gil Esteve á la Silla episcopal de Tarazona.

Y habiendo aceptado esta nominación, se están practicando las diligencias

oportunas para su presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde el día 1.º de Octubre próximo venidero se ilumine el nuevo furo que se ha establecido en el cabo de San Sebastian, provincia de Gerona, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le comunicaron por la de Obras públicas en 18 de Diciembre último.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Marina.

GACETA DEL 3 DE SETIEMBRE NÚM. 1.703.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Pocos ramos de la Administración pública merecieron entre nosotros tan asiduos cuidados como el de montes, y pocos, sin embargo, llegaron á tanta decadencia y decaimiento. Para la conservación y mejora de estas propiedades se dictaron ya desde muy antiguo por todos los Gobiernos, y bajo muy diversas influencias, las disposiciones mas enérgicas. Obtuvo el arbolado funcionario especial exclusivamente destinados á su custodia y fomento; nada se ha omitido para regularizar las cortas y las podas; para cancelar los aprovechamientos periódicos de los montes del Estado y de los pueblos con su progresivo desarrollo; para ponerlos á cubierto de la tala y el incendio; para evitar que la impunidad alentase á los que, considerándolos como propiedad sin dueño, encontraron siempre en el equilibrio fraudulento de sus productos una utilidad reprobada por la moral y por las leyes. Mil veces se recomendaron las repoblaciones, los nuevos plantíos, la formación de los viveros; otras mil se demostró la necesidad y la importancia de reducir á un solo dominio los montes pro indiviso, de fijar sus límites y acotarlos, de conocer, en fin, su extensión y rendimientos. Si por desgracia los resultados no del todo correspondieron á tanto celo, antes que en la naturaleza misma de las instituciones y de las medidas adoptadas para el fomento del arbolado ho de hacerse da cosa en la incuria y dejadez, cuando no en la falta de suficiencia de sus ejecutores. Que distantes de los pueblos agregados, sustraídos á la vigilancia de la Autoridad, buscando de continuo con muy graves abusos, sujetos á las mas duras privaciones y faltos por la general de una instrucción acunada á su destino, apenas pueden ofrecer otra garantía del cumplimiento de sus deberes, que en su misma probidad y los antecedentes que la acreditan.

Por eso los empleados de montes, mas que otros, deben allegar, á una honradez á toda prueba, la actividad y la constancia en el desempeño de sus funciones; la firme resolución de contrarrestar aquellas influencias bastardas de la localidad, no pocas veces puestas en juego para vencer su entereza ó para engañar su buena fé. No ha de perderse de vista que luchan contra ellos antiguas prevenciones, hábitos abusivos,

la costumbre robustecida por el tiempo, quizá la usurpacion y un falso derecho; que custodian propiedades de muy vasta extensión, abiertas á sus dañadores, no bien determinados sus límites, mal apreciada todavia su riqueza, y donde los daños que se ocasionan, ó permanecen largo tiempo ignorados, ó solo se descubren cuando se hacen ya imposible la averiguacion de sus causantes, tardío el desengaño é inaplicable el remedio.

Así es, como en razon de las circunstancias especiales de los empleados de montes, de las localidades en que desempeñan sus funciones, de los compromisos que los rodean, y de las sugestiones empleadas para adormecer su celo y ganar su voluntad, han de ser el empeño en vigilarlos; la constancia en seguir de cerca sus pasos; el celo en examinar su conducta; la diligencia en alertarlos y protegerlos, y la apreciacion de sus servicios, tanto mas dignos de recompensa cuando se desempeñan fielmente, como de esa misma utilidad al consisten solo en vanas apariencias y demostraciones estériles.

No son para ellos las relaciones que pueden apartarlos de su objeto; la permanencia en las poblaciones agregadas; la residencia fija; los miramientos de la amistad y el deseo encaminados á conculcar su indulgencia cuando su deber les obliga á mostrarse imparciales y aun severos. Custodiar los montes, promover su progreso, procurar el aumento de sus productos, extenderlos y mejorarlos, no es otra su misión.

Ho aquí por qué los Gobernadores civiles han de ser los primeros á no perder de vista el objeto y las funciones de los empleados de montes; á prohibir que ocupaciones extrañas á su instituto malogren los servicios que de ellos espera el Estado; á mantener su independencia; á separarlos de toda ocasion en que peligre su moralidad ó se ponga en duda su crédito.

Deber es tambien de la Autoridad administrativa de las provincias procurar con todo albrico que los Ingenieros Ordenadores, Delegados y Comisarios recorran incessantemente sus respectivos distritos para vigilar en ellos el exacto cumplimiento de las Ordenanzas y la conducta de sus subordinados; que los peritos Agrónomos y auxiliares Agrimensores residan cerca de los montes, y no en las poblaciones, donde dificilmente pueden prestar al ramo ninguna clase de auxilio; que los guarnidos no se aparten de los puntos donde se les destina sino cuando así lo exija un servicio del ramo; que allí, atentos á su deber, le llenen cumplidamente tan agenos á todo amago como al incentivo de reprobadas diversiones y de aquellas recompensas que no se encuentran legitimadas por la Ordenanza.

Quando esta inspeccion constante y activa se deje sentir en tolos partes, las relaciones de los empleados con las Municipalidades, la manera de conducirse con ellas, la imparcialidad de los informes periciales, de las donaciones, de la correspondencia oficial, el orden mismo de los expedientes, lo regularidad de los reconocimientos, el estado, finalmente de los montes y de sus productos, darán sin duda la medida para estimar la conducta de cada funcionario, y conocer lo que puede esperarse de su probidad y de su celo, de los merecimientos que le aseguren con los ascensos de la carrera la consideracion y el aprecio del Gobierno. Porque si este se halla resuelto á fundar en la mas critica idoneidad el servicio del ramo; si se mostrara inflexible y justamente severo con los que por su desgracia la olviden, grito le será tambien el deber de recompensar á los que, á costa de penosos sacrificios, probos y honrados en medio de sus privaciones, se respetan ó si mismos respetarán los

leyes y anteponiendo el cumplimiento de sus obligaciones á los halagos de una sujeción tentadora y de una recompensa nunca obtenida sin humillación y sin la propia dishonra.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1857.—Moyano.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(GACETA DEL 8 DE SEPTIEMBRE NÚM. 1.708)

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 378.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes constitucionales, Alcaldes pedáneos, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno procederán á la captura de Rosenda Gonzalez, natural que se dice de Candanedo, partido de la Vecilla, sirviente que ha sido de Don Juan Tejerina, vecino de Valle de Mansilla, y si fuese habido se conducirá á disposición del Juzgado de primera instancia de esta capital por quien se tiene acordada dicha captura en causa criminal que contra la misma Rosenda sigue por robo de dinero y efectos á dicho su amo. Leon 12 de Setiembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de la Rosenda.

Estatura regular, color moreno, cara asida, vestida con traje montañés, rodado y en mangas de cañón.

NÚM. 379.

El Sr. Juez de Valencia de Don Juan con fecha 30 del próximo pasado Agosto me remite el anuncio que sigue.

D. José María Darban, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido, que da ser así el actuario de fe.

Por el presente hago saber á todas las autoridades civiles, militares y destacamentos de la Guardia civil, procedan á la captura y remisión á este Juzgado de Eustaquio Plana, cuyas señas á continuación se expresan, por estar procediendo contra el mismo por sospechas de autor en el robo ejecutado en despojado por cuatro hombres montados y armados, la noche del 1.º de Julio último á varias personas que regresaban para sus casas de la feria de Villanueva, en cuya causa así lo he estimado. Dado en Valencia de D. Juan á 30 de Agosto de 1857.—José María Darban; por su mandado Vicente Blanco.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, practiquen las diligencias oportunas para lograr la captura del referido Eustaquio Plana, y conducirle en el caso de ser habido, á disposición del Juzgado que le reclama. Leon 8 de Setiembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA

LA VIEJA

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 25 de Agosto próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitán general de esta distrito lo que sigue.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g. del expediente instruido

con motivo de una consulta promovida por el Capitán general de Andalucía, referente á la conveniencia de que el hombramiento de habilitado para las clases de condiciones activas del servicio, situación de reemplazo y excedente de Estado Mayor de Plazas recaiga en individuos de la misma corporación: S. M. se ha enterado y deseando que esta importante parte del servicio se reglamente y regularice, á fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se eviten en adelante los abusos que en tal concepto pudieran cometerse, ha tenido á bien mandar, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1823, 21 de Marzo de 1841 y 23 de Febrero de 1852, y de conformidad con el dictamen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre el particular, que se observen las reglas siguientes.

1.º La elección de Habilitados de las clases de comisión activa del servicio, situación del reemplazo, excedentes de Estado Mayor de Plaza y demas cuyos haberes sean ahora y en adelante satisfichos por el presupuesto de la guerra, ha de hacerse con arreglo á ordenanza y recae precisamente en cada distrito militar en un individuo de la respectiva corporación, con tal que esta se componga de treinta ó mas individuos.

2.º En no llegando á aquel número, podrán elegir para habilitado otro individuo que no sea de la corporación, siempre que portenezca á clase activa ó pasiva del ramo de guerra, no siendo de Cuerpo permanente ó Milicias provinciales.

3.º En ningún caso podrán elegir pasivos para la expresada comisión de Habilitado.

4.º No podrá durar mas que un año el encargo de los nombrados á menos que hayan pasado á ejercerle despues del mes de Enero por coelección, muerte ó otra cualquiera causa del anterior elegido, pues entonces si vuelven á ser nombrados para el año siguiente podrán continuar. En otro caso para nueva elección ha de haber transcurrido un año por lo menos.

5.º En cada capital del distrito militar, y para que haya la debida inspección en la distribución de fondos y en las operaciones de contabilidad, se establecerán Juntas económicas compuestas del habilitado respectivo, de un oficial de la corporación y de otro que nombre el Capitán general en los términos acordados por la orden de la Regencia provisional del Reino de 21 de Marzo de 1841; pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro vocal y al del habilitado.

6.º Los Capitanes generales dictarán las instrucciones que consideren convenientes para el Gobierno y régimen interior de las Juntas económicas, las cuales les facilitarán en todos tiempos cuantas noticias crean necesarias.

7.º Los Habilitados de las clases mencionadas, quedan en la precisa obligación de rendir anualmente sus cuentas con la aprobación de la Junta económica, así como tambien ha de llenar puntualmente en las intervenciones militares las obligaciones que les están impuestas en los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 23 de Febrero de 1852. El haber faltado á esta obligación impedirá al Habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo.

8.º En caso de quiebra si llegara á ocurrir apesar de las precauciones adoptadas, el Habilitado sufrirá la pena que previene la ordenanza, á los vocales de la Junta económica se les impondrá tambien la responsabilidad, segun la culpa que le resulte en la causa que habrá de formarse y el importe de la quiebra supuesta la insolvencia del Comandante, será aplicada á los electores para el do-

bido reintegro en proporción á los sueldos que gozasen al hacer la elección.

9.º Al nombramiento de Habilitado para las clases de Generales y Brigadieres en cuartel no le serán aplicables las procedentes disposiciones.

10.º Tampoco se entenderán con los Habilitados elegidos y en ejercicio para el año actual, sino para los nombramientos que hayan de hacerse en adelante. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber en la orden general de este día para su debida publicación, y á fin de que se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias que componen este distrito con objeto de que llegue á conocimiento de los Jefes y Oficiales residentes en el mismo que actualmente se encuentran en las diferentes situaciones de que se hace mérito en la anterior inserta Real orden.—El Brigadier Jefe de E. M., José R. Makenna.

ANUNCIOS DE SUBASTA.

Comisaria de montes de la provincia de Leon.

El domingo 11 del próximo Octubre y hora de las 10 de su mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Cuadros bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate públicos de la limpia, desbroce y entresaca de foñas de un trozo de monte titulado Solana de la Cotada y el Cantico pertenecientes al común de vecinos del pueblo de Cascantes cuya limpia ha sido concedida por Real orden de 19 de Junio último. El pliego de condiciones á que se ha de sugetar la expresada subasta se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento desde 15 días antes del señalado á cuantos quieran enterarse y deseen presentarse licitadores. Leon 9 de Setiembre de 1857.—Francisco Antonio Goyanes.

El domingo 11 del próximo Octubre y hora de las 10 de su mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Fuentes de Carbajal bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate públicos de 130 chopos, cuya corta del plantío del expresado Fuentes ha sido concedida por Real orden de 17 de Julio último. El pliego de condiciones á que se ha de sugetar dicha subasta se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento desde 15 días antes del señalado á cuantos quieran enterarse y deseen presentarse licitadores. Leon 9 de Setiembre de 1857.—Francisco Antonio Goyanes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda verificar la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería del año próximo de 1858 á fin de que la derrama individual de dicha contribución tenga efecto en proporción á la riqueza de cada contribuyente se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros que tengan fincos y mas efectos sugetos á la referida contribución en el radio de esta jurisdicción, presenten sus respectivas relaciones arrojadas á instrucción en la Secretaría de dicha Junta en el

improrrogable término de 15 dias contados desde que este anuncio se inserta en el Boletín oficial, en la inteligencia que los que no cumplan con este deber, les parará el perjuicio de la ley sin perjuicio de que la Junta les juzgará de oficio con vista de los antecedentes que tenga á la mano y sin que despues tengan abiecion á reclamar de agravios. Vega de Valcarlos y Setiembre 4 de 1857.—El Alcalde, Antonio Morales.

Alcaldía constitucional de Valdesamario.

Dedicada como lo está esta Junta pericial encargada de practicar las operaciones de evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para formar el repartimiento de contribución territorial para el año próximo de 1858, se hace saber á todos los vecinos y acendados forasteros que posean bienes en este Ayuntamiento para que dentro del plazo de 20 dias despues de inserto este anuncio en el Boletín oficial, presenten sus respectivas relaciones de toda la propiedad rustica, urbana y pecuaria que poseen, pues de no verificarlo se procederá contra los morosos con arreglo á instrucción. Valdesamario y Agosto 29 de 1857.—El Alcalde, Antonio Martinez.

Alcaldía constitucional de Villazala.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento y deseando que la derrama de la contribución territorial del próximo año de 1858, se haga con la igualdad debida en proporción á la riqueza de cada contribuyente, es indispensable que todos los que posean fincos sugetos á dicha contribución, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones exactas de todas, teniendo entendido que los que no lo verificaren ó no sean verdaderos, lo ejecutará la Junta por los datos que quiera, y no tendrán lugar á reclamaciones ni á exponer de agravios. Villazala Setiembre 5 de 1857.—El Alcalde Narciso Corrajo.

Alcaldía constitucional de Bustillo.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para dar principio á las operaciones del padrón de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería para la contribución del año próximo de 1858, se hace saber á todos los terratenientes que tengan fincos en el término de este municipio y demas que perciban rentas, leros ó otros bienes de cualquiera clase, suetos á esta contribución sean vecinos del municipio ó fuera de él se presenten con sus relaciones ante el Sr. Alcalde al término de quince dias á la de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues despues les parará el perjuicio que pretenda. Bustillo á 6 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Mateo Correas.

Alcaldía constitucional de La Vega.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento se hace saber á todos los propietarios vecinos y forasteros presenten en la Secretaría del mismo en el término de diez dias á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relación jurada de los bienes que poseen en la jurisdicción de este

municipio sujetos al pago de la contribucion territorial á fin de que la indicada Junta forme el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1858. La Vega y Setiembre 6 de 1857.—El Alcalde, Dánilo Díez.—Felix Ruiz, Secretario.

Alcaldia constitucional de Cuvillas de Rueda.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1858, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean bienes inmuebles, cultivo y ganadería presenten las relaciones arregladas á la Instrucción del ramo dentro del término de 20 días á contar despues del anuncio en el Boletín oficial de la provincia y de no presentárselas en el indicado término en la Secretaría de este Ayuntamiento les parará todo perjuicio de reclamacion y la Junta les juzgará por los datos adquiridos y que adquiriera. Cuvillas 5 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Antonio Díez.

Alcaldia constitucional del Ayuntamiento de Berlanga.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los vecinos, terratenientes y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este alcabalatorio, presenten sus relaciones juradas en la secretaria del mismo, en el término de 15 días á contar desde la insercion en el Boletín de lo provido á fin de que la indicada Junta forme el amillaramiento ó rectificacion que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo, y ganadería para el año próximo de 1858, pues pasado dicho término sin verificarlo, perderán el derecho de reclamar de agravios, y la Junta les juzgará de oficio por los datos que posea y les parará el perjuicio que haya lugar, cuyas relaciones han de ser con arreglo á Instrucción, de lo contrario se devolverán á que los formen de nuevo. Berlanga 27 de Agosto de 1857.—El Alcalde, Francisco Perez.

Alcaldia constitucional de Fabero.

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á practicar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año de 1858, se hace saber á todos los propietarios y colonos, que posean bienes de cualquiera clase sujetos á dicha contribucion del término jurisdiccional en este municipio, presenten en la Secretaría del mismo, sus relaciones conforme á Instrucción ó las variaciones ocurridas en su riqueza, lo que verificará dentro de los quince días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurrido dicho término no serán oídas, y la Junta les juzgará de agravios por los datos que posean. Fabero y Setiembre 5 de 1857.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

Alcaldia constitucional de Benavides.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento en el corriente año, se hace saber á todos los vecinos y forasteros presenten en la Secretaría del mismo en el término de treinta días á contar desde la publicacion de este

anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de los bienes que posean dentro de su distrito sujetos al pago de la contribucion territorial, para que la indicada Junta proceda á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1858. Benavides Setiembre 9 de 1857.—El Alcalde, Francisco Sobeyo.

Alcaldia constitucional de Algodete.

Habiéndose instalado la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los comprendidos en el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues de no presentárselas, la Junta les juzgará por los datos adquiridos y que pueda adquirir, parándoles todo perjuicio de reclamacion. Algodete Setiembre 11 de 1857.—El Alcalde, Presidente, Vicente García.

Alcaldia constitucional de Villademor de la Vega.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se precepia á todos los vecinos y forasteros que posean fincas en su alcabalatorio, presenten relaciones de las mismas con arreglo á Instrucción en la Secretaría dentro del término de veinte días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término se procederá á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1858 parándoles en otro caso todo perjuicio. Villademor 6 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Fulgencio Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licdo. D. Ignacio Suarez, Abogado del Ilustre Colegio de Leon, caballero de la Real Orden Militar de S. Juan de Jerusalem, Juez de primera instancia de este partido de Sahagún.

A todos los acreedores á los bienes concursados de D. Toribio Valdelliso difunto vecino que fué de la villa de Escobar: hago saber: que en el expediente de su razon que pende en este Juzgado por la Escritura del referendo he mandado perauto de ayer se proceda al nombramiento de síndicos con cuyo objeto se celebrará junta el lunes 28 del corriente á las 10 de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado. En su consecuencia cito, y emplazo á todos dichos acreedores para que se presenten con los títulos en que funden sus reclamaciones, pues que al que no comparezca le parará entero perjuicio. Dado en Sahagún á 4 de Setiembre de 1847.—Ignacio Suarez; Por su mandado, Santiago Ruiz.

Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de este partido de Riaño.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Rodríguez residente que

ha sido en el pueblo del Campo Sobillo, de este partido judicial, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta villa, pues así lo tengo decretado en la causa que contra él estoy instruyendo por hurto de dos pañuelos de la propiedad de Isabel Alonso, viuda vecina de Pallida; en inteligencia que de no presentarse dentro de dicho término que se le fija por primero, segundo y último plazo, seguirá y sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaño á veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S. Laureano Medina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA TUTELAR

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS

MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Autorizada esta compañía por reales órdenes de 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857 y sus Estatutos examinados y aprobados por el Gobierno de S. M. despues de las favorables informes de la Diputacion y Consejo provincial, del Tribunal y Junta de Comercio de Madrid, de la Sociedad económica Matritense; del Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia y de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real.

Contando ya esta compañía con siete años de existencia en que las personas conocedoras de los negocios, padres de familia bastante previsores y hasta aquellos á que sin el cálculo ni la idea del interés y menos que tengan necesidad de honrar ciertas obligaciones, y si solo la idea de tener á seguro y con fatidoso interés sus capitales, han acudido presurosos á inscribir sus nombres en la Tutelar.

Cuando un pensamiento es acogido por la generalidad, bien puede asegurarse que no es equivocado el fallo de la opinion, y seguramente que la Tutelar, ofrece en el tiempo que lleva de existencia ejemplos de su estado próspero, y al presente, esperanzas halaguetas de un seguro porvenir.

En este concepto no es pequeña la satisfaccion que á los Gobiernos todos cabe en haber dado, unos, puede decirse el ser y la vida á la gran Caja de ahorros que recomendamos al público, y todos una decidida protection al pensamiento que iniciaron sus Directores é yo me la hago muy grata contribuyendo hoy á extender el conocimiento de esta compañía por el de este modo coopero á que una institucion tan moralizadora lleve á todos las familias una buena parte de la bondad que encierra.

Escusado fuera que yo manifestase á mis administrados lo que su interés comprende perfectamente ni entrase en detalles por todos ya conocidos, basta asegurarnos, que sus capitales una vez impuestos en la Tutelar, están á seguro, así por el crédito del establecimiento en que se depositan y por su inversion inmediata en la renta de nuestro tres por ciento que hoy goza de tanto crédito y estimacion en España y en el extranjero, y por último el

Gobierno por medio de un delegado especial del mismo, vigila las operaciones todas que son objeto de la Compañia.

Hoy es el día que muchas familias que tuvieron al principio la fortuna de comprender toda la bondad del pensamiento, reciben ya el producto de sus primeras imposiciones por haber vencido el plazo de la primera liquidacion, contando el tiempo pasado como un sueno, llevando los resultados del ahorro, á unos, un consuelo ó remedio inesperado en sus necesidades, y á otros, la esperanza de recoger con gran aumento los capitales que aun conservan en la compañía.

La voz de la autoridad desnuda de pasión y siempre dispuesta á hacerse oír de sus administrados cuando ellos pueden llevar el conocimiento de lo mejor al seno de su conciencia, no puede callar hoy ante los ejemplos que la Tutelar ofrece; y por esta razon el que recomienda como es mi deber, que le estén por todos sin distincion de clases pues á todos puede alcanzar los beneficios de la Tutelar, las hostes en que descansan, el porvenir que ofrece y no dudo que el conocimiento que se forme llevará á todos á buscar los beneficios que dispensa á todas las clases de la sociedad.

Negocios de mi profesión me han tenido fuera de mi casa desde que en Noviembre último anuncié en el Boletín la apertura de mi bufete, y siendo muchos los que en este largo intermedio me han buscado para consultar sus asuntos, debo advertirles mi regreso y mi asiduidad al despacho desde este día.—Leon 5 de Setiembre de 1857.—Puriolo de Azcarato.

Se venden en la casa de D. Gerónimo García calle de Renuera número penitos de tinta, color azul para los sellos, de Juzgados, Alcaldes, y otras dependencias al precio módico de 4 reales, dando el resultado de que no se seca en la almohadilla ó rapillados ni su hora al estamparlo, y hay para bastante tiempo.

El magnífico y de gran porte vapor español *Riva* destinado á servir los puertos de Liverpool, Santander, Bilbao y San Sebastian, saldrá de Liverpool directo para Santander, del 20 á 22 de Setiembre, continuando sus viajes regulares en los mismos días de los meses sucesivos.

La Empresa ha aumentando la tarifa de fletes, reduciendo á 25 chelines la tonelada de hierro colado en lingotes, y á 30 chelines la tonelada de hierro en chapas, flejes, planchas y barras.

Tampoco se exige adelantado el importe de los fletes.

Son sus consignatarios.

En Liverpool, Sees. Caniz. Bellend y compañía, Santander, Don Joaquín dosé del Castillo.